



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00217-00  
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MANCERA BETANCOURT y OTROS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS

Acéptese las excusas presentadas por el apoderado judicial del Municipio de Villavicencio (folio 474), ante su inasistencia a la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 30 de julio de 2019.

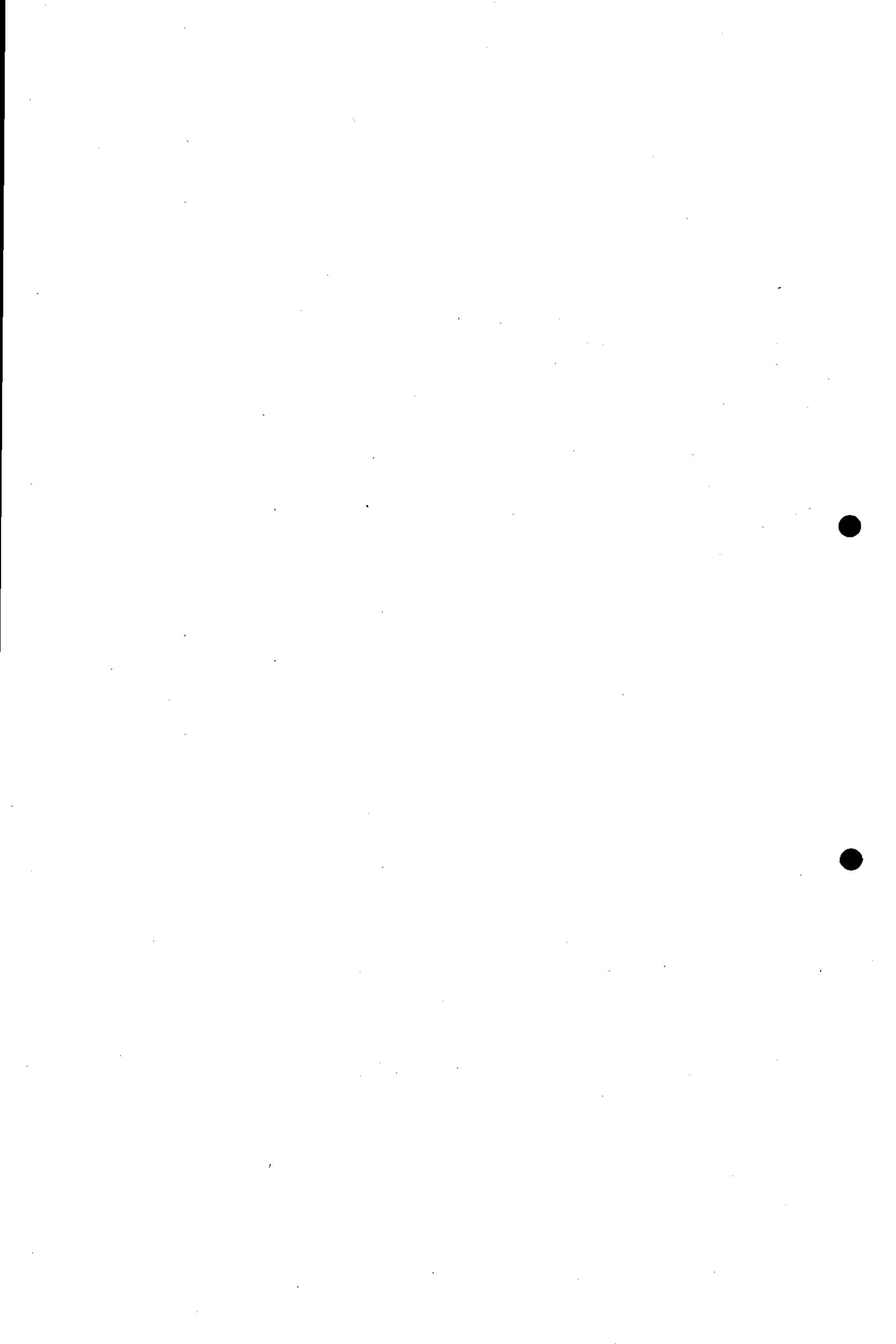
En atención a lo informado por el Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Villavicencio, **por Secretaría infórmesele que se le concede un término adicional de diez (10) días**, para dar respuesta al requerimiento hecho con oficio No. J6-AOV-2019-494 del 30 de julio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 031 del 27 de agosto de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00102-00  
DEMANDANTE: NELSON ALBERTO ACOSTA MOLINA  
DEMANDADOS: CREMIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 371), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2016 (fls. 337 a 344) y modificado mediante providencia del 4 de abril de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 24 al 35 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

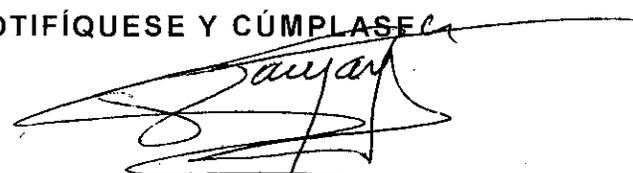
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.496.127.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación  
en estado N° 31 del 27 de agosto de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

270

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

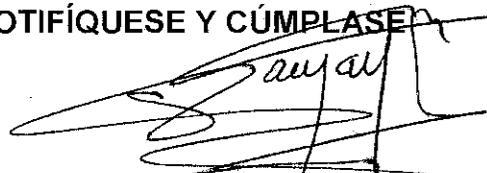
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00480-00  
DEMANDANTE: PEDRO ALEXANDER GALLO DÍAZ  
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE  
VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido por este Despacho el pasado 6 de junio de 2019 (folios 245 al 254), es de carácter condenatorio y contra el mismo las partes intervinientes (folios 256 a 263), interpusieron y sustentaron oportunamente sus recursos de apelación; en consecuencia este Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:20 A.M.**, en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de esta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEN**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)**

El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado  
Nº 31 del 27 de agosto de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00530-00
DEMANDANTE:	PEDRO NEL GUARÍN BETANCOURTH
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría (folio 160), se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

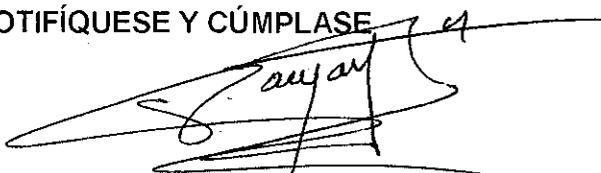
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma CIENTO OCHENTA y NUEVE MIL PESOS (\$189.000), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida dentro del presente asunto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación  
en Estado N° 031 del 27 de agosto de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00252-00
DEMANDANTE:	ASOCIACION DE VILLARES UNIDOS DE VILLAVICENCIO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

**I. Asunto a decidir:**

Se procede a resolver la solicitud de coadyuvancia presentada por la Asociación de Comerciantes de Bares, Billares y Discotecas de Villavicencio "ASOBARDIS".

**II. Consideraciones:**

Establece el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011:

"COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

*El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.*

*Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal." (Subrayado fuera del texto original).*

En el presente caso, el representante legal de la Asociación de Comerciantes de Bares, Billares y Discotecas de Villavicencio, por intermedio de apoderado judicial solicita sea tenida como parte coadyuvante dentro de la presente demanda (folios 323 al 334).

Se acompaña a la petición copia del certificado de existencia y representación legal de la aludida asociación (folios 330 al 331).

Revisada las actuaciones surtidas, se observa que a la fecha no se señalado el día y la hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

En consecuencia, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 223 de la ley 1437 de 2011, se admitirá a la coadyuvancia a la presente demanda de nulidad a la Asociación de Comerciantes de Bares, Billares y Discotecas de Villavicencio.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 769.736 del 23 de agosto de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web

www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado al Dr. CARLOS ALBERTO PEDRAZA ARDILA, identificado con la cédula 18.224.509 y T.P. 123.384 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER como coadyuvante de la parte demandante a la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE BARES, BILLARES y DISCOTECAS DE VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER al Dr. CARLOS ALBERTO PEDRAZA ARDILA, como apoderado de la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE BARES, BILLARES y DISCOTECAS DE VILLAVICENCIO, por reunir las exigencias señaladas en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En firme éste proveído, vuelva inmediatamente el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 031 del 27 de agosto de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 769736

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que, revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **CARLOS ALBERTO PEDRAZA ARDILA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.18224509 y la tarjeta profesional No. 123384

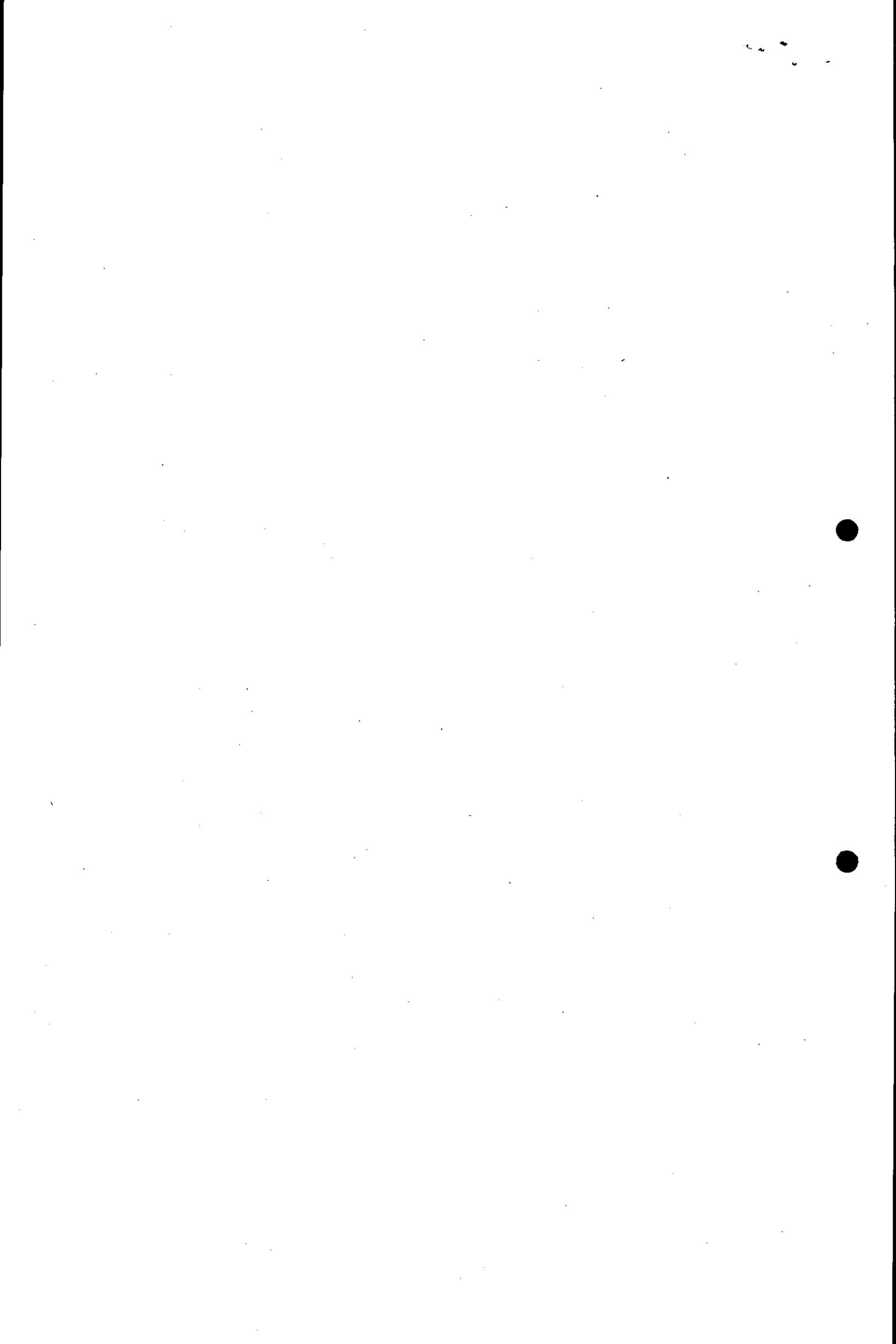
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00314-00
DEMANDANTE: ALFREDO RAMÍREZ OLAYA y OTROS
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, desistió de su solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (folio 224), se continúa con el trámite procesal subsiguiente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., el Despacho señala el día MIERCOLES VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M. para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual se realizará,

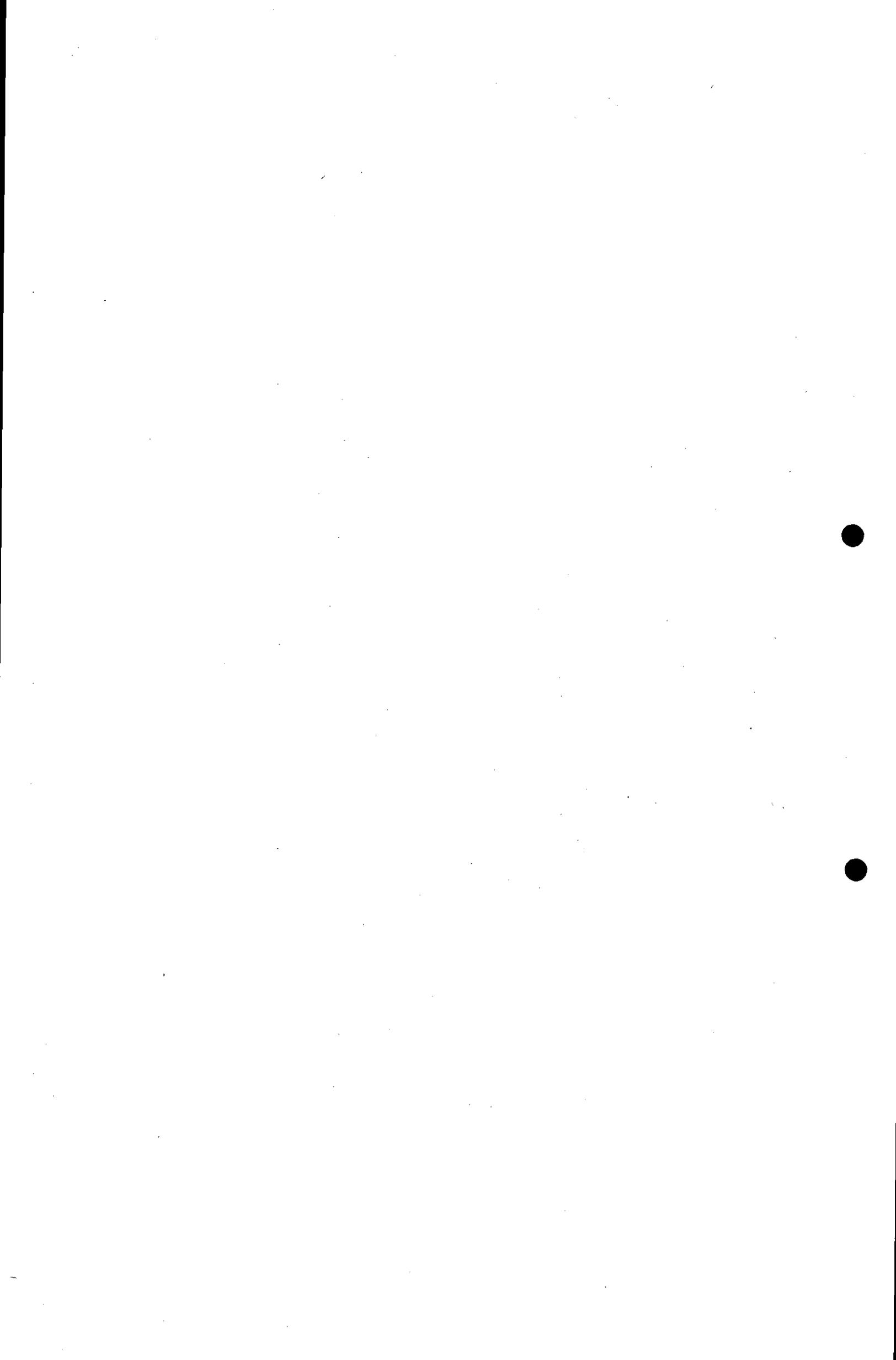
Se le advierte a la parte apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Gustavo Adolfo Ariza Mahecha]

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Stamp containing: REPUBLICA DE COLOMBIA, JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO, (Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.), El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 031 del 27 de agosto de 2019, JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO, Secretarí



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00361-00**  
**DEMANDANTE: LUZ MERY LEÓN RAMOS**  
**DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 20 de junio de 2019, vista a folios 30 al 32 del Cuaderno de Segunda Instancia, que aceptó el desistimiento de las pretensiones.

Finalmente y comoquiera que no hay condena en costas, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA**  
**JUEZ**

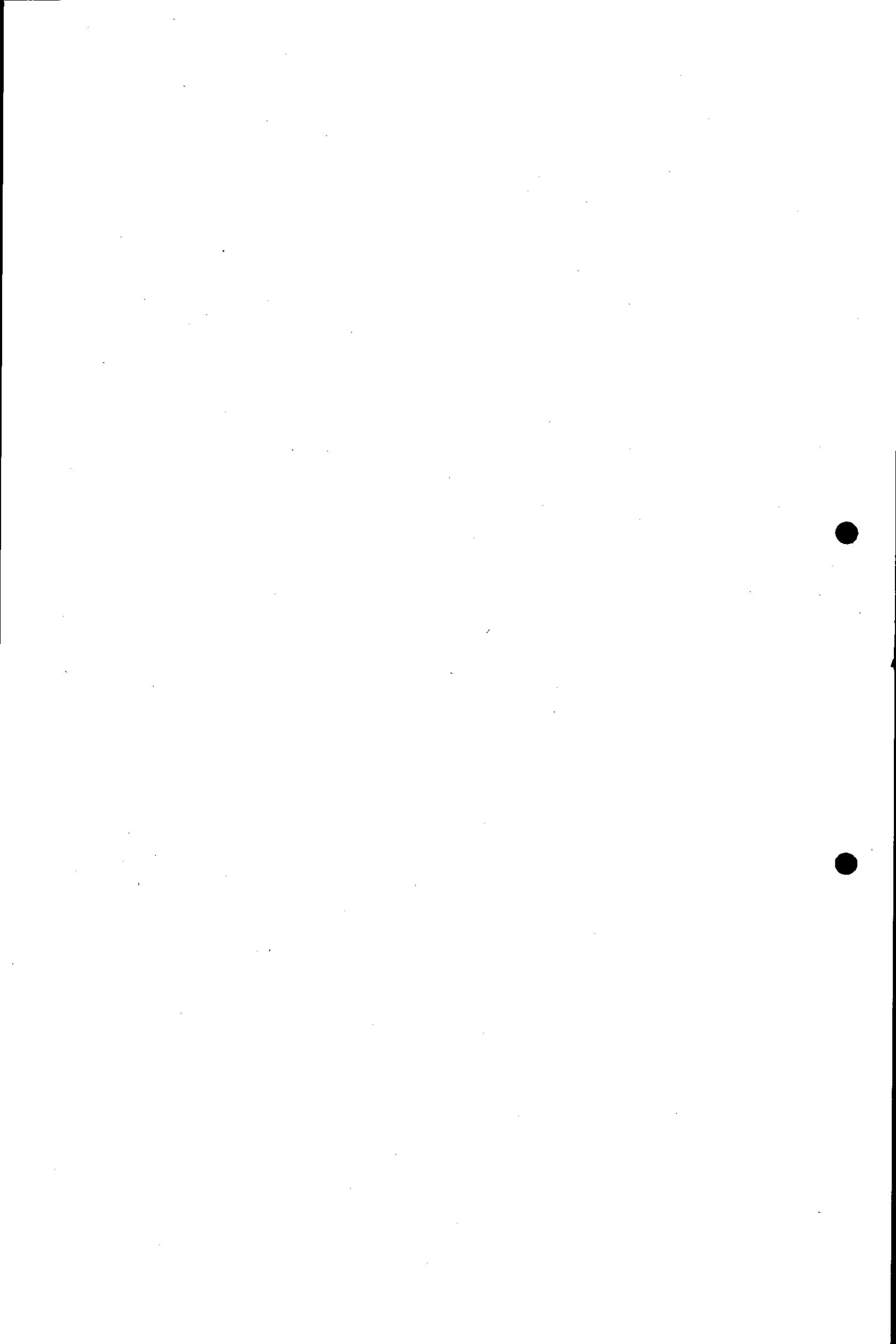
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

---

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)  
El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado N° 31 del 27 de agosto de 2019.

**JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO**  
Secretaria





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

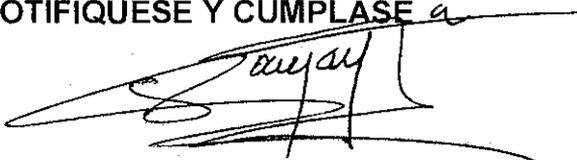
Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

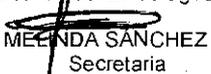
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00378-00**  
**DEMANDANTE: MARLENY RÍOS DUQUE**  
**DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

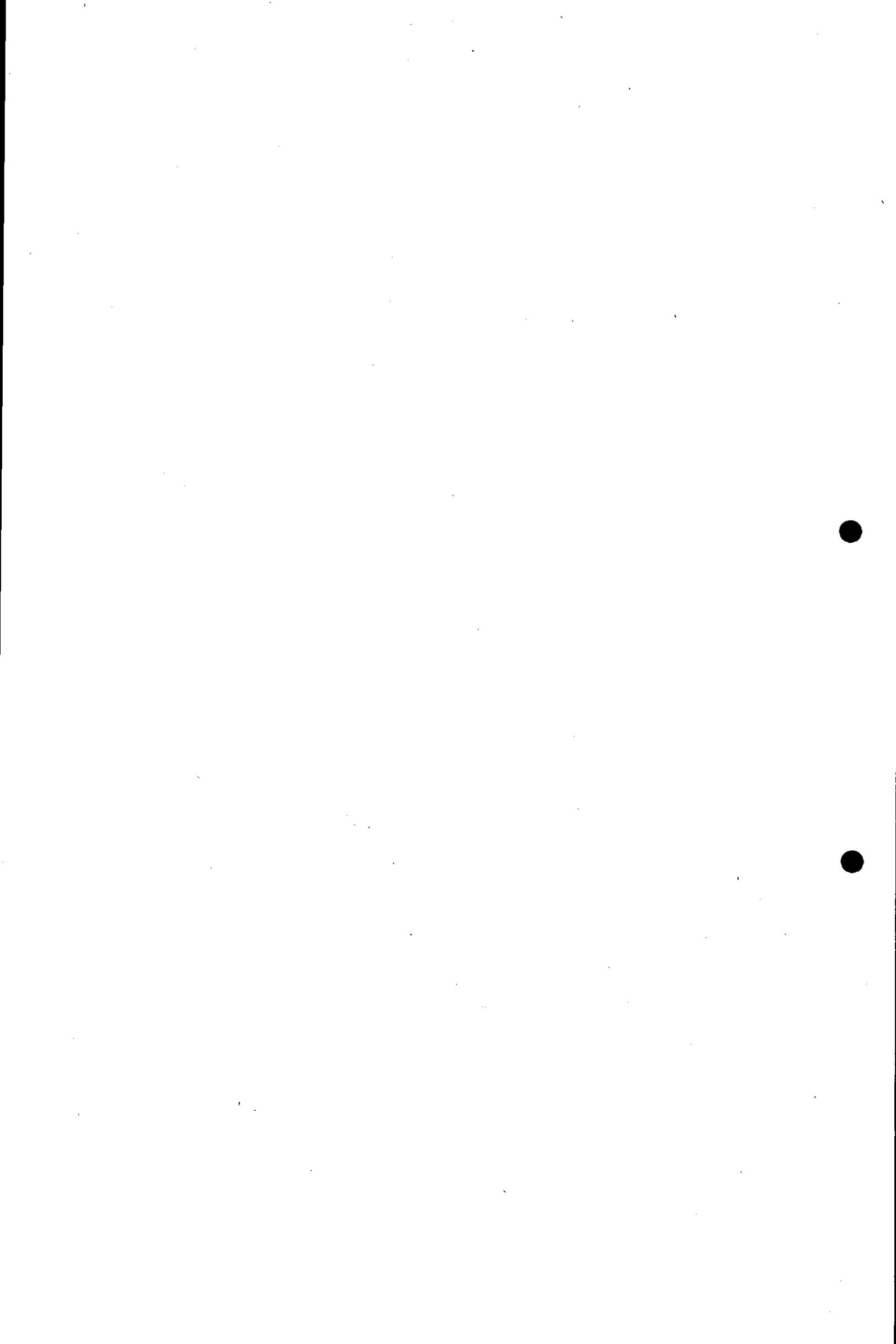
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 20 de junio de 2019, vista a folios 30 al 32 del Cuaderno de Segunda Instancia, que aceptó el desistimiento de las pretensiones.

Finalmente y comoquiera que no hay condena en costas, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE a**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA  
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado N° 31 del 27 de agosto de 2019.</p> <p> <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00379-00  
DEMANDANTE: RUTH ONOFRE GÁMEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 20 de junio de 2019, que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

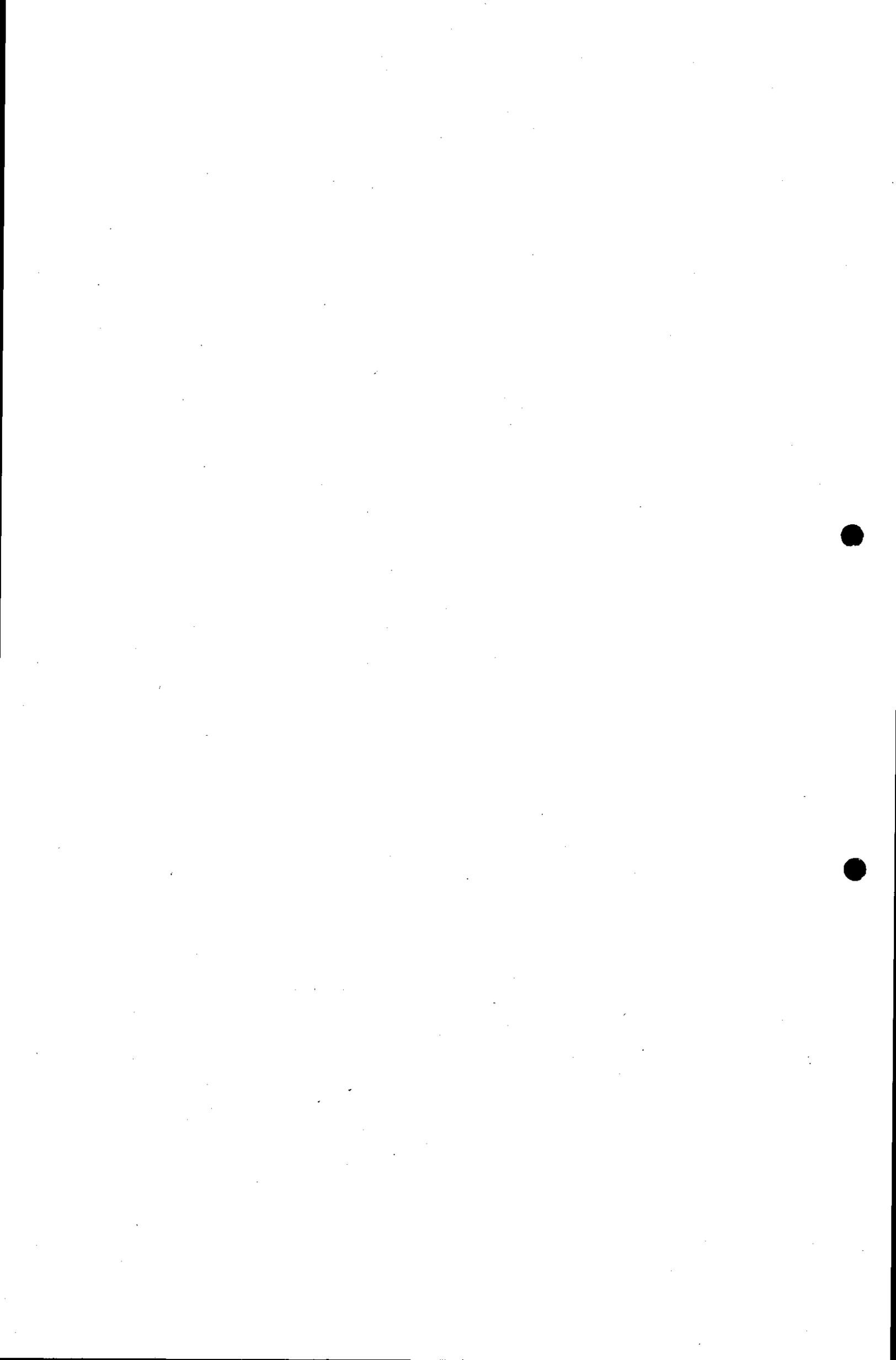
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 031 del 27 de agosto de 2019.

**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaria

Proyectó: M.A.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00414-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN PORRAS CASTELLANOS
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) (folios 19 al 24 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó parcialmente la sentencia proferida por éste despacho en la Audiencia Inicial llevada a cabo el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2019) (folios 115 al 123).

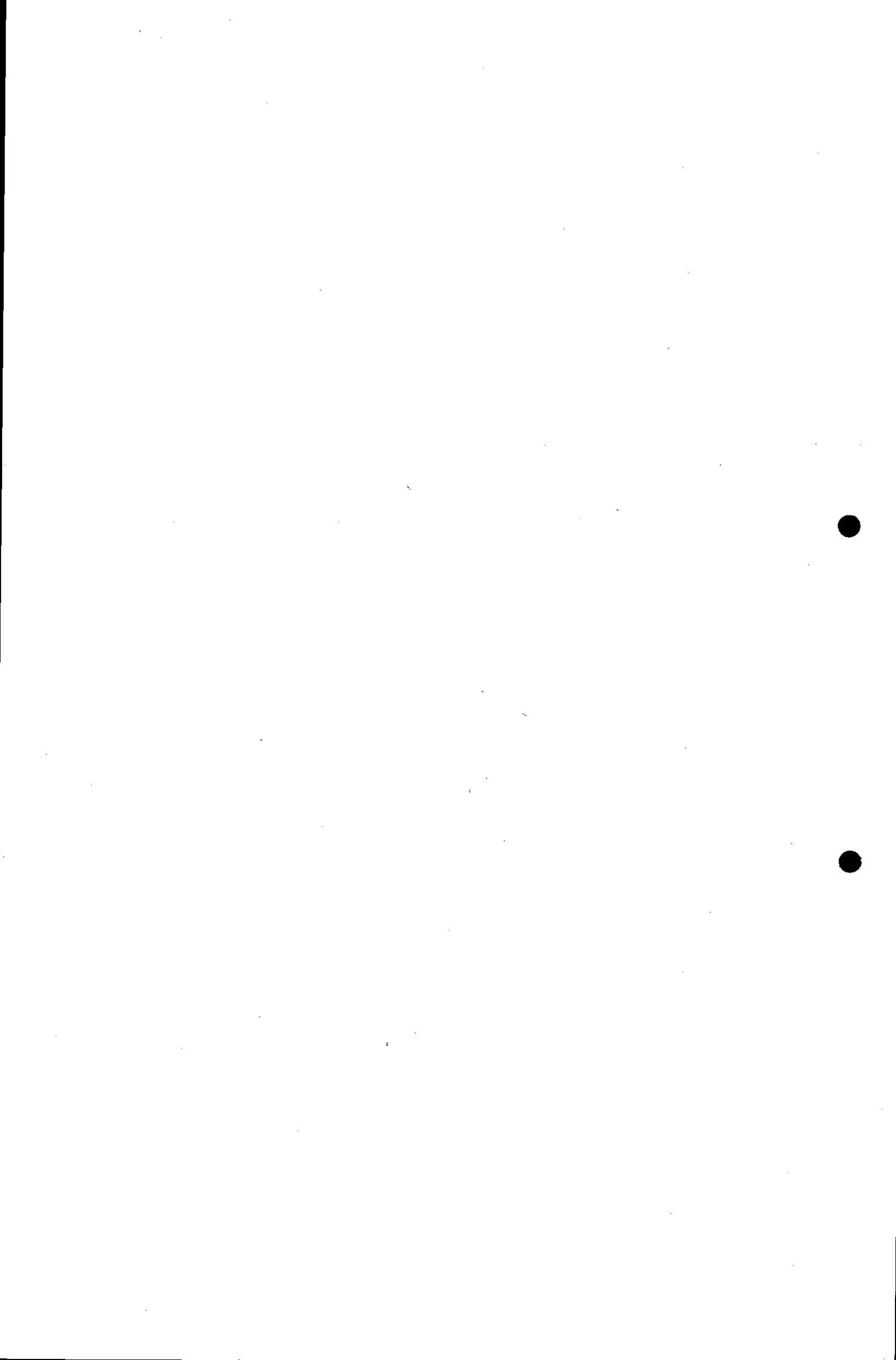
En firme éste proveído, vuelva el proceso al despacho resolver sobre las Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <hr/> <p>El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 031 del 27 de agosto de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00419-00**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO TORRES RUÍZ**  
**DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 20 de junio de 2019, vista a folios 25 al 27 del Cuaderno de Segunda Instancia, que aceptó el desistimiento de las pretensiones.

Finalmente y comoquiera que no hay condena en costas, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA**  
**JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado N° 31 del 27 de agosto de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00424-00  
DEMANDANTE: ROSALBA VALERO SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 5 DE MAYO DE 2020, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

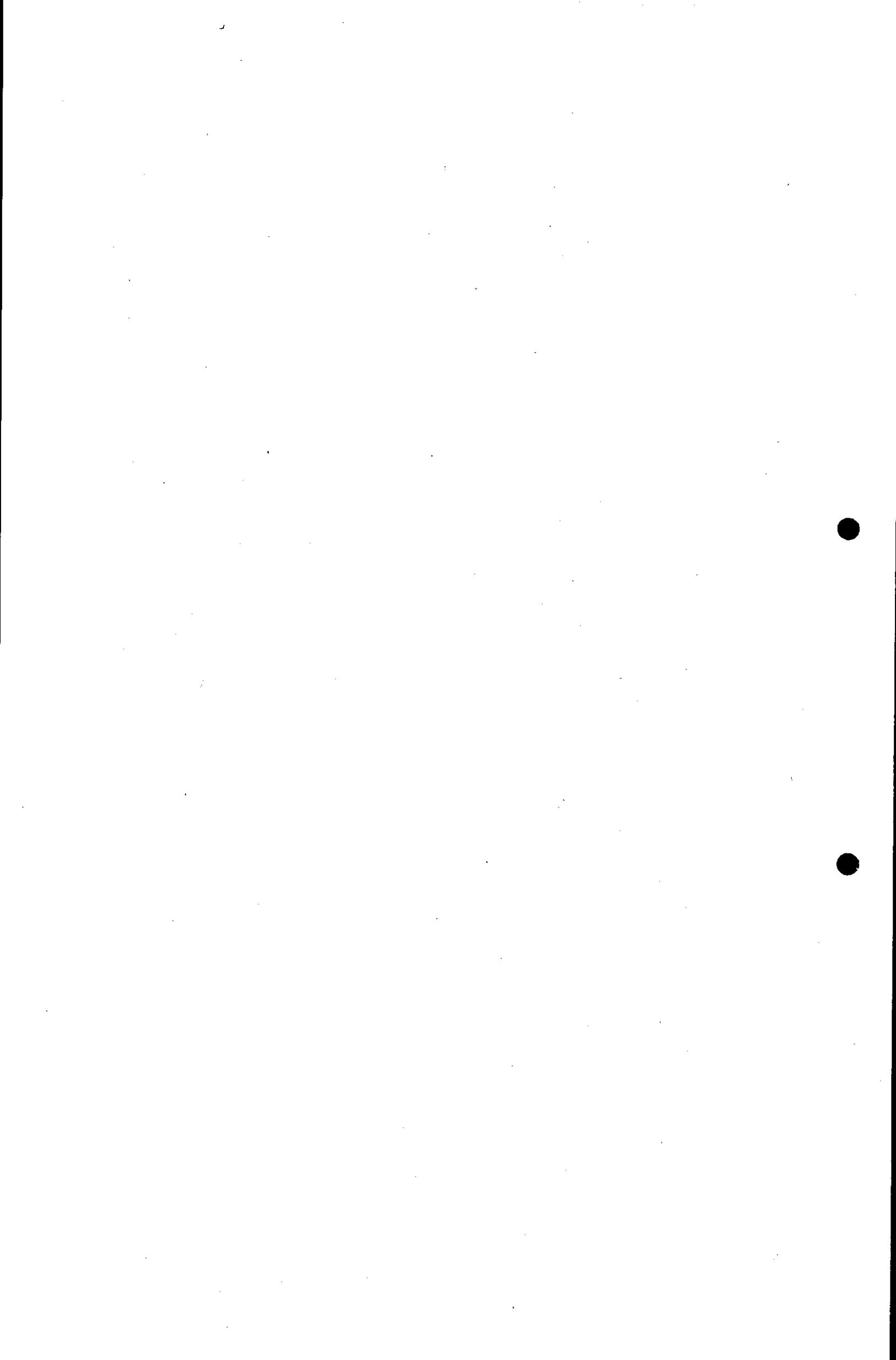
La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado N° 31 del 27 de agosto de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00020-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO CARRANZA Y OTRO  
DEMANDADO: CREMIL.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante (folio 181) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

**1. Del desistimiento de la demanda**

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los incapaces y sus representados a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores Ad Litem.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la demanda, sin consentimiento del apoderado, la jurisprudencia ha indicado la jurisprudencia:

*"Pues bien, en cuanto a la facultad de disponer el "derecho en litigio" como poder genérico para extinguirlo mediante cesión y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342 inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, virtud de la titularidad del poder de disposición del "derecho en litigio", puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo... Luego, será necesaria la consideración de este fenómeno, relativo a la extinción de la acción y del derecho sustancial, cuando quiera que en el litigio correspondiente, el juez se encuentre frente a la prueba auténtica del escrito de desistimiento presentado personalmente por la misma parte demandante (CPC, art. 345), sin que para ello sea necesario patrocinio posterior de apoderado judicial..." (Sentencia del 2 de octubre de 1991, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Laffont Pianetta Pedro, Subrayado fuera del texto original)*

## **2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda**

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

**3. Caso Concreto**

En el presente caso, el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento (folio 181) fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace la apoderada de la parte demandante, el cual y de conformidad con los memoriales obrantes a folios 1 y 19 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que junto con la solicitud de desistimiento, también se solicitó la terminación del proceso sin condena en costas, petición de la que se corrió traslado a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., sin que la misma realizara oposición al respecto, resultando procedente no condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

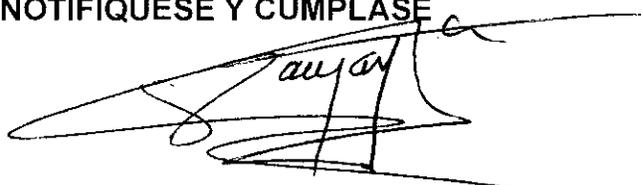
**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial de los señores JOSÉ ORLANDO CARRANZA SORIANO y JOSÉ OSCAR OTALVARO MARTÍNEZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

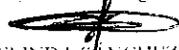
**SEGUNDO:** Declarar la terminación del proceso de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por los señores JOSÉ ORLANDO CARRANZA SORIANO y JOSÉ OSCAR OTALVARO MARTÍNEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por desistimiento de la parte actora.

**TERCERO:** Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 31 del 27 de agosto de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00034-00
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA VILLALBA IREGUI Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de mayo de 2019 (folio 360).

2. Antecedentes:

Mediante auto del veintisiete (27) de mayo de 2019, se tuvo por contestada la demanda, se reconoció personería al Doctor Luis Fernando Bolívar Velásquez y se ordenó dar traslado a las excepciones propuestas por Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Una vez enterado de la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, concurrió al litigio mediante escrito de recurso de reposición radicado en este Despacho el pasado 31 de mayo de 2019, y en razón del cual manifestó su inconformidad en relación con el reconocimiento de personería realizado al Doctor Luis Fernando Bolívar Velásquez.

Como sustento de su inconformidad manifestó que el poder aportado por su contraparte corresponde a una copia a color, donde lo único original es el contenido de la firma de quien lo acepta, situación que transgrede lo preceptuado en el artículo 73 y 74 del C.G.P.

Afirmó que los poderes especiales deber der presentados en original, circunstancia que no ocurrió en el presente asunto, pues debe contener la firma original del otorgante y los sellos originales ante notario o autoridad judicial y que pese al tiempo transcurrido actualmente no se allegado el poder original.

Por lo anterior solicitó se reponga el auto de fecha 27 de mayo de 2019 y en consecuencia se tenga por no contestada la demanda por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

3. Consideraciones:

Con relación al recurso que aquí se estudia la Ley 1437 de 2011 - CPACA:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En virtud de la normativa transcrita y una vez revisados los autos que se encuentran enlistados en el artículo 243 ibídem, resulta evidente que el auto del 27 de mayo de 2019, es susceptible de recurso de reposición.

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 18 del 28 de mayo de 2019; razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 31 de mayo de 2019.

En virtud de las normas transcritas, el auto del 27 de mayo de 2019, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo.

Refiere la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito de reposición, que el auto que se cuestiona debe ser revocado en razón a que el poder aportado por quien alega la calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, fue allegado en fotocopia, circunstancia que aunado a transgredir lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, conlleva a tener por no contestada la demanda, como en efecto se indicó en auto de fecha 29 de octubre de 2018.

Previo a resolver sobre los motivos de inconformidad de la recurrente, se considera necesario realizar el siguiente recuento:

Dentro del término otorgado por auto del 9 de abril de 2018, fls. 280 a 281, el Doctor Luis Fernando Bolívar Velásquez allegó escrito de contestación, fls. 288 a 343, sin embargo, y tras advertirse la ausencia de mandato judicial, se le requirió para que en el término de cinco (5) días se sirviera aportarlo, fl. 345.

En obediencia a lo anterior, el abogado requerido allegó el día 31 de octubre, fotocopia de poder otorgado por el Director Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, razón por la que se le reconoció personería y dispuso tener por no contestada la demanda por considerarse extemporánea.

Posteriormente y en ejercicio del recurso de reposición, las partes intervinientes manifestaron su inconformidad en relación a la providencia del 5 de diciembre de 2018, en tal sentido, quienes actúan por activa, por haberse anotado mal el medio de control y haberse corrido excepciones de una entidad que no es parte dentro del litigio y quienes actúan por pasiva, por haberse tenido por no contestada la demanda.

Con el fin de resolver la inconformidad de las partes, se profirió el auto de fecha 27 de mayo de 2019 y en razón del cual se corrigieron las inconsistencias anotadas en providencia anterior y se dispuso, por haberse presentado en oportunidad, tener por contestada la demanda.

Realizado el anterior recuento y comoquiera que la decisión de reconocimiento de personería no fue sujeta de recurso alguno, resulta procedente su estudio en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012.

Como se indicó en líneas anteriores, el motivo de inconformidad de la recurrente se centró en afirmar que el auto que se recurre debe ser revocado en razón a que no debió reconocerse personería y tenerse por contestada la demanda, cuando el poder aportado por su contraparte fue allegado en fotocopia a color.

Al respecto y como en efecto lo dispone el artículo 74 del C.G.P, los poderes especiales deben ser presentados personalmente por su poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Ahora, revisado nuevamente el memorial poder obrante a folio 346 del expediente, se advierte, como en efecto lo indicó la recurrente, que el poder otorgado al Doctor Luís Fernando Bolívar Velásquez fue allegado en fotocopia, circunstancia que si bien no fue advertida en autos de fechas 5 de diciembre de 2018 y 27 de mayo de 2019 y que por lo tanto se procedió a reconocerle personería, no impide que en esta oportunidad se haga exigible este requisito, máxime cuando el numeral 5 del artículo 96 ibídem, impone que al escrito de contestación de demanda debe acompañarse mandato judicial.

En tal sentido, se procederá a revocar el auto de fecha 27 de mayo de 2019 y en consecuencia no se le reconocerá personería al Doctor Luís Fernando Bolívar Velásquez como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, sin embargo, no se aplicará la consecuencia exigida por la recurrente de no tener por contestada la demanda, en razón a que este Despacho dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 228 de la Constitución Nacional, el cual dispone que en las actuaciones de la Administración de Justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Corolario, se requerirá al Doctor Luís Fernando Bolívar Velásquez para que en el término de cinco (5) se sirva aportar poder judicial con las formalidades requeridas por el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 27 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia se dispone lo siguiente:

Requírase al Doctor Luís Fernando Bolívar Velásquez para que en el término de cinco (5) se sirva aportar poder judicial con las formalidades requeridas por el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por  
anotación en estado N° 31 del 27 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00075-00  
DEMÁNDANTE: NORA RUBIELA ANGULO MENJURA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 20 de junio de 2019, que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

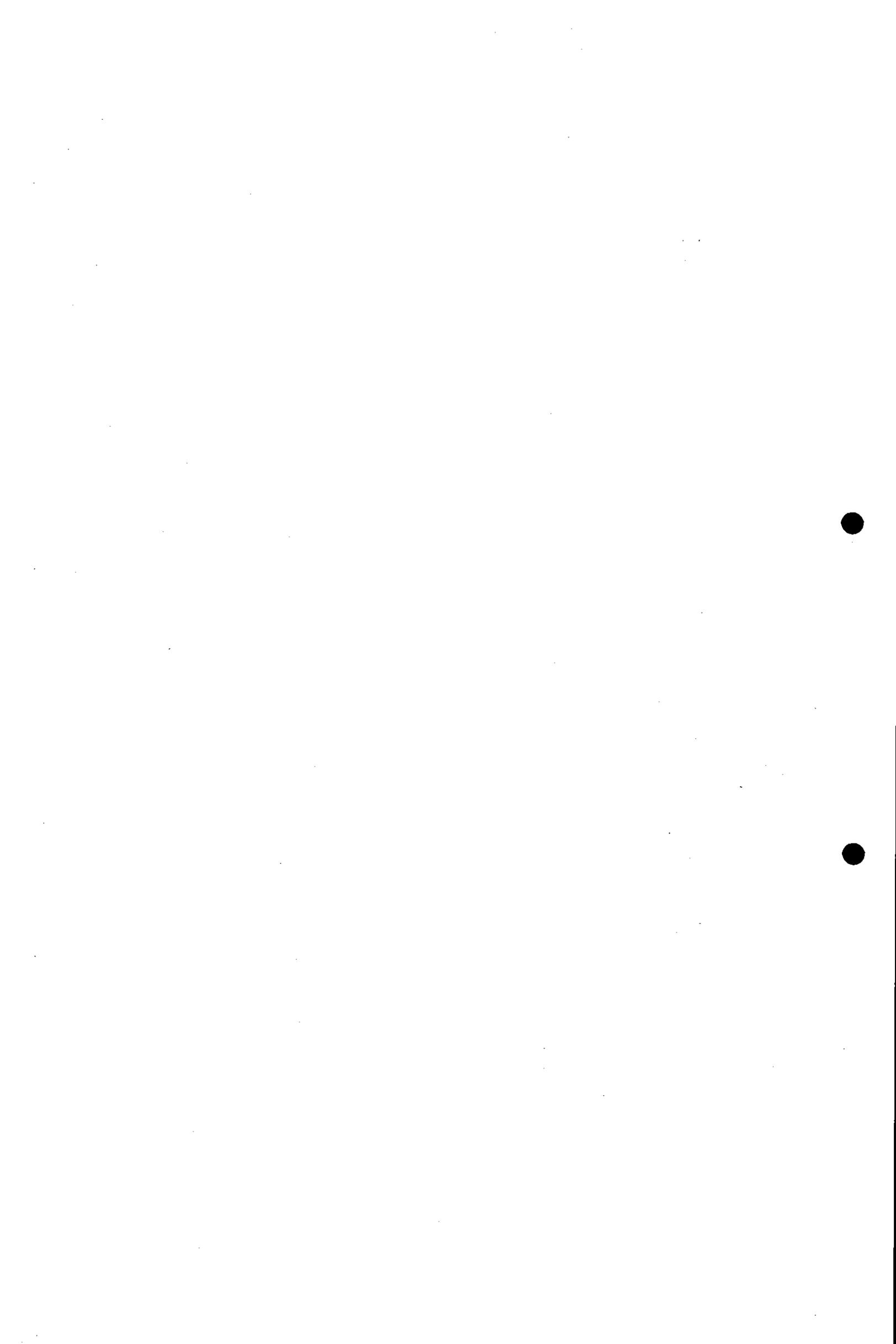
Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 031 del 27 de agosto de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>
--

Proyectó: M.A.J.





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00081-00  
DEMANDANTE: ERLY RAMÓN DAGUA QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

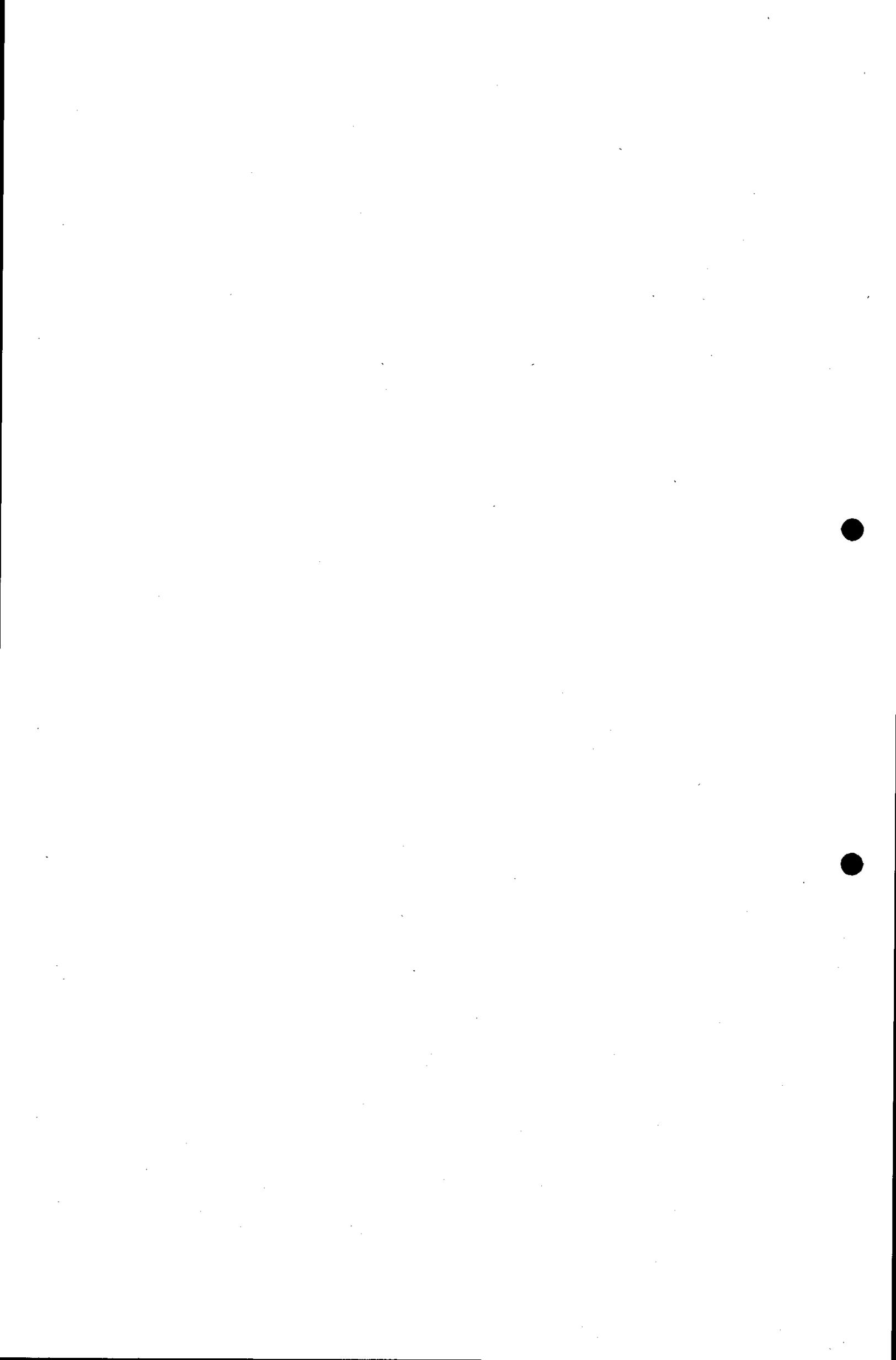
**En respuesta a la solicitud elevada** por el apoderado de la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en el auto del 22 de julio de 2019 (visible a folio 76).

**Requírase al apoderado** para que aporte en físico el documento adjunto (historia clínica) al correo electrónico remitido el día 12 de agosto de 2019, conforme se lo solicitó la secretaría de éste despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado N° 03 del 27 de agosto de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00146-00
DEMANDANTE:	WILSON RODRÍGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la demandante (folio 68) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

**1. Del desistimiento de la demanda**

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”*

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

**2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda**

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

*"(...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

### **3. Caso Concreto**

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace el apoderado judicial de la demandante, quien tiene facultad expresa para desistir de la demanda de conformidad al poder visible a folio 1.

Ahora, el artículo 316 del Código General del Proceso consagró que no habrá condena en costas, cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones, que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado. La Secretaría del Juzgado corrió traslado del desistimiento de la demanda el día 15 de julio de 2019, el término venció el 18 de julio de 2019. Como quiera que la entidad demandada no se opuso, no habrá condena en costas.

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00146-00
Demandante:	WILSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandados:	CREMIL
Proyectó:	M.A.J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

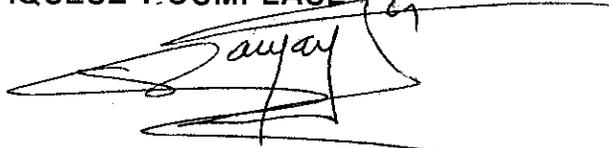
**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentado el apoderado judicial de la demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del proceso medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor WILSON RODRÍGUEZ RODRIGUEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por desistimiento de la parte actora.

**TERCERO:** Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

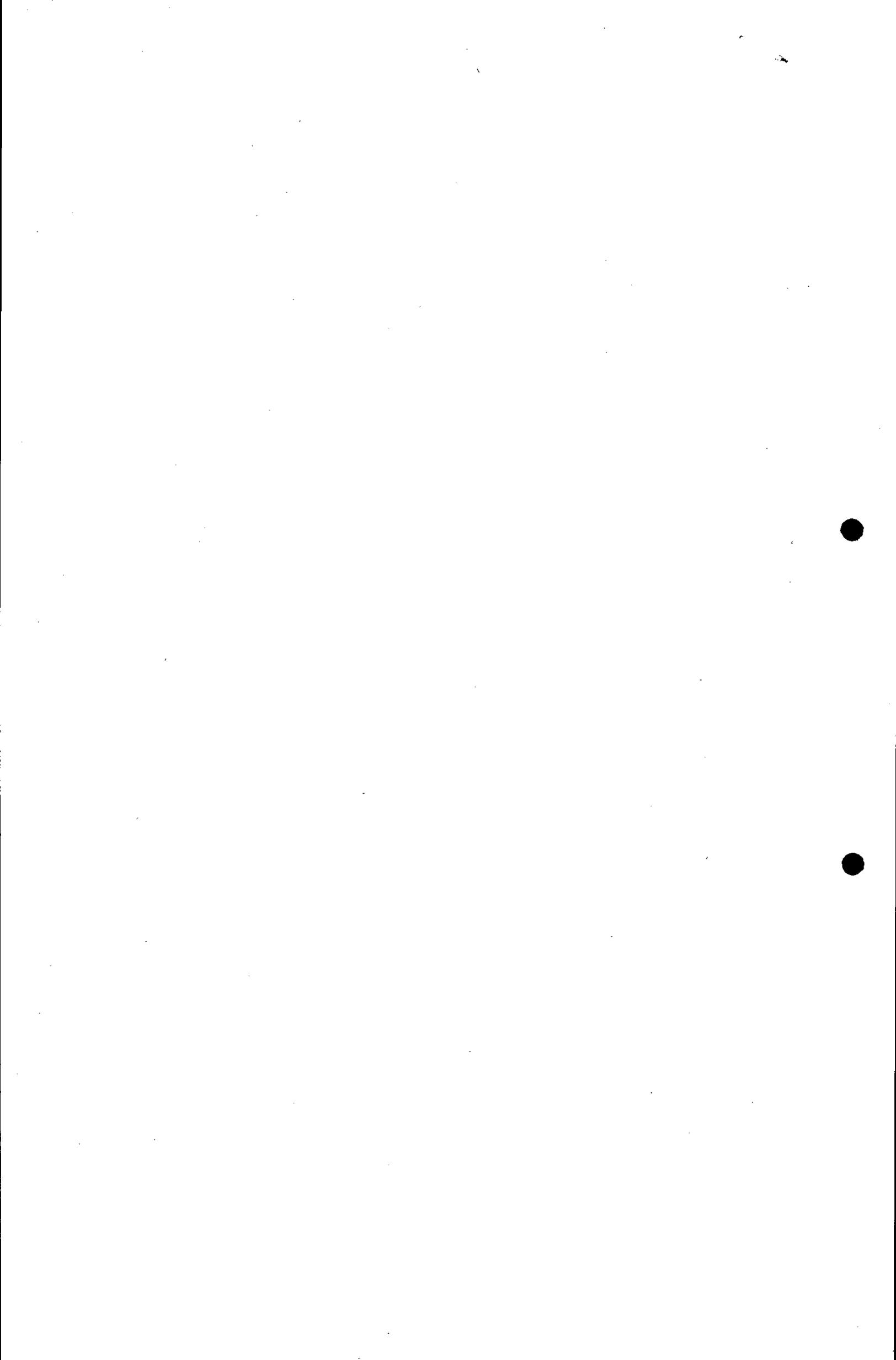


**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)	
El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado N° 001 del 27 de agosto de 2019.	
 <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria	

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-006-2018-00146-00  
WILSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
CREMIL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00148-00  
DEMANDANTE: MENESES AMBITO URIEL  
DEMANDADO: CREMIL.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante (folio 96) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

**1. Del desistimiento de la demanda**

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)"

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los incapaces y sus representados a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores Ad Litem.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la demanda, sin consentimiento del apoderado, la jurisprudencia ha indicado la jurisprudencia:

*"Pues bien, en cuanto a la facultad de disponer el "derecho en litigio" como poder genérico para extinguirlo mediante cesión y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342 inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejecute, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, virtud de la titularidad del poder de disposición del "derecho en litigio", puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo... Luego, será necesaria la consideración de este fenómeno, relativo a la extinción de la acción y del derecho sustancial, cuando quiera que en el litigio correspondiente, el juez se encuentre frente a la prueba auténtica del escrito de desistimiento presentado personalmente por la misma parte demandante (CPC, art. 345), sin que para ello sea necesario patrocinio posterior de apoderado judicial." (Sentencia del 2 de octubre de 1991, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Laffont Piantetta Pedro, Subrayado fuera del texto original)*

## **2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda**

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

(...)"

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

### 3. Caso Concreto

En el presente caso, el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento (folio 96) fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace la apoderada de la parte demandante, el cual y de conformidad con el memorial obrante a folio 1 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que junto con la solicitud de desistimiento, también se solicitó la terminación del proceso sin condena en costas, petición de la que se corrió traslado a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., sin que la misma realizara oposición al respecto, resultando procedente no condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

#### RESUELVE:

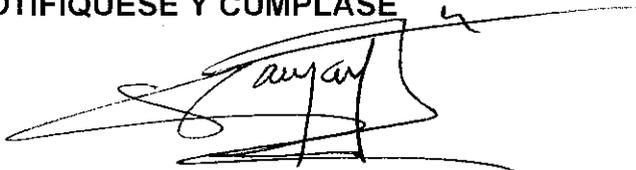
**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor MENESES AMBITO URIEL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del proceso de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor MENESES AMBITO URIEL en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por desistimiento de la parte actora.

**TERCERO:** Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 31 del 27 de agosto de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00151-00  
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ DE CHACÓN  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación  
en Estado N° 031 del 27 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00164-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"  
DEMANDADO: HECTOR NOEL PLÁCIDES CAMBINDO

En atención a que la comunicación remitida al demandado Hector Noel Plácides Cambindo a la dirección aportada con la demanda – carrera 47 No. 48 A 25 de Villavicencio, fue devuelta, se requiere a la parte demandante para que informe, si existe, otra dirección a donde pueda recibir notificaciones el aludido demandado.

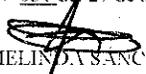
No se tiene en cuenta la notificación por aviso realizada por el apoderado judicial de la parte demandante (folios 66 al 72), toda vez que la dirección a la que fue dirigida no corresponde a la que fue aportada para recibir notificaciones, aunado a que se omitió el trámite dispuesto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

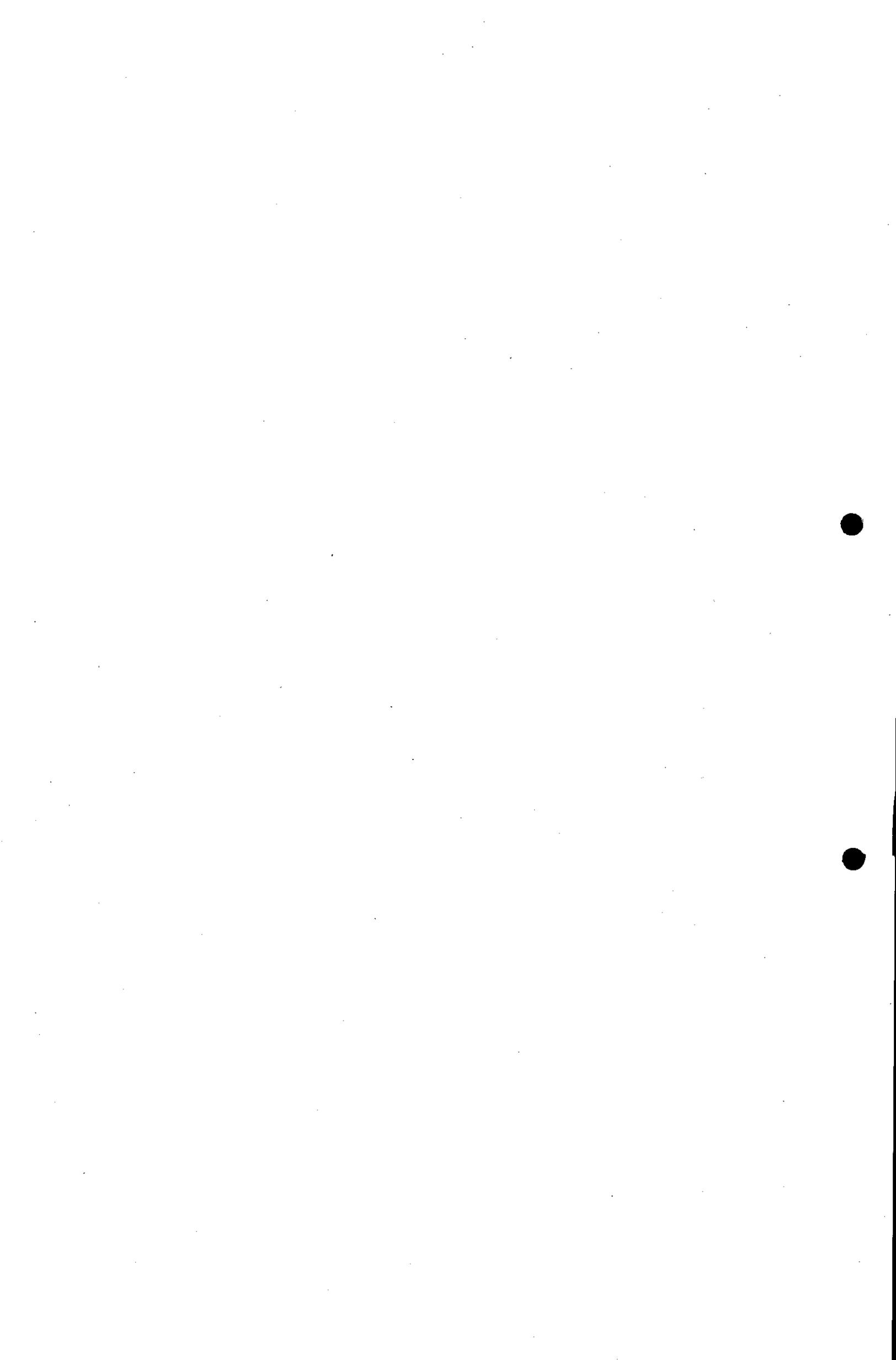
Por otra parte, reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se acepta la renuncia al poder que le había sido conferido al Dr. Jhon Jairo Barreto Correa, por parte de Colpensiones (folio 73).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 031 de 27 de agosto de 2019.</p> <p> <b>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
---





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00212-00  
DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL ROMERO ROMERO  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación  
en Estado N° 031 del 27 de agosto de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00255-00  
DEMANDANTE: EUCLIDES RUIZ LEAL  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación  
en Estado N° 031 del 27 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00261-00
DEMANDANTE:	NELSON ALFONSO OSTO GÓMEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA JUEVES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGAO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación  
en Estado N° 031 del 27 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00324-00
DEMANDANTE: EVANGELISTA HERRERA GÓMEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL la cual se realizará el DÍA 5 DE MAYO DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M., en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B - 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Box containing: REPUBLICA DE COLOMBIA, logo, JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.), El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado N° 31 del 27 de agosto de 2019, JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO, Secretaria





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00370-00  
DEMANDANTE: ADRIAN ARTEAGA CASTAÑEDA  
DEMANDADO: CREMIL.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderado de la parte demandante (folios 60 al 61) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

**1. Del desistimiento de la demanda**

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los incapaces y sus representados a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores Ad Litem.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la demanda, sin consentimiento del apoderado, la jurisprudencia ha indicado la jurisprudencia:

*"Pues bien, en cuanto a la facultad de disponer el "derecho en litigio" como poder genérico para extinguirlo mediante cesión y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342 inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, virtud de la titularidad del poder de disposición del "derecho en litigio", puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo... Luego, será necesaria la consideración de este fenómeno, relativo a la extinción de la acción y del derecho sustancial, cuando quiera que en el litigio correspondiente, el juez se encuentre frente a la prueba auténtica del escrito de desistimiento presentado personalmente por la misma parte demandante (CPC, art. 345), sin que para ello sea necesario patrocinio posterior de apoderado judicial..." (Sentencia del 2 de octubre de 1991, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Laffont Pianetta Pedro, Subrayado fuera del texto original)*

## **2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda**

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

Medio de Control:	NULLIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00513-00
Demandante:	LUIS FERNANDO DÍAZ PRADA
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

**3. Caso Concreto**

En el presente caso, el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento (folios 60 al 61) fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace el apoderado de la parte demandante, el cual y de conformidad con el memorial obrante a folio 1 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que junto con la solicitud de desistimiento, también se solicitó la terminación del proceso sin condena en costas, petición de la que se corrió traslado a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., sin que la misma realizara oposición al respecto, resultando procedente no condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor ADRIAN ARTEAGA CASTAÑEDA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del proceso de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor ADRIAN ARTEAGA CASTAÑEDA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por desistimiento de la parte actora.

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00513-00
Demandante:	LUIS FERNANDO DÍAZ PRADA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**TERCERO:** Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 31 del 27 de agosto de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:	NULLIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00513-00
Demandante:	LUIS FERNANDO DIAZ PRADA
Demandados:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00384-00  
DEMANDANTE: TIRSO BARRERA RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado N° 31 del 27 de agosto de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00466-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADOS:	ARGEMIRO ROMERO SINESTERRA

Póngase en conocimiento de la parte actora que la comunicación remitida al señor Argemiro Romero Sinesterra, fue devuelta por la causal "Desconocido" (folio 72), lo anterior para que informe, si existe, otra dirección a donde pueda recibir notificaciones el aludido demandado, en caso contrario, si lo estima pertinente proceda conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 768.532 del 23 de agosto de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a la Dra. FANNY GEORGE GAONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.827.471 y T.P. 312.400 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. FANNY GEORGE GAONA, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

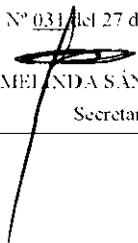


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en  
Estado N° 031 del 27 de agosto de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 768532

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **FANNY GEORGE GAONA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1121827471** y la tarjeta profesional **No. 312400**

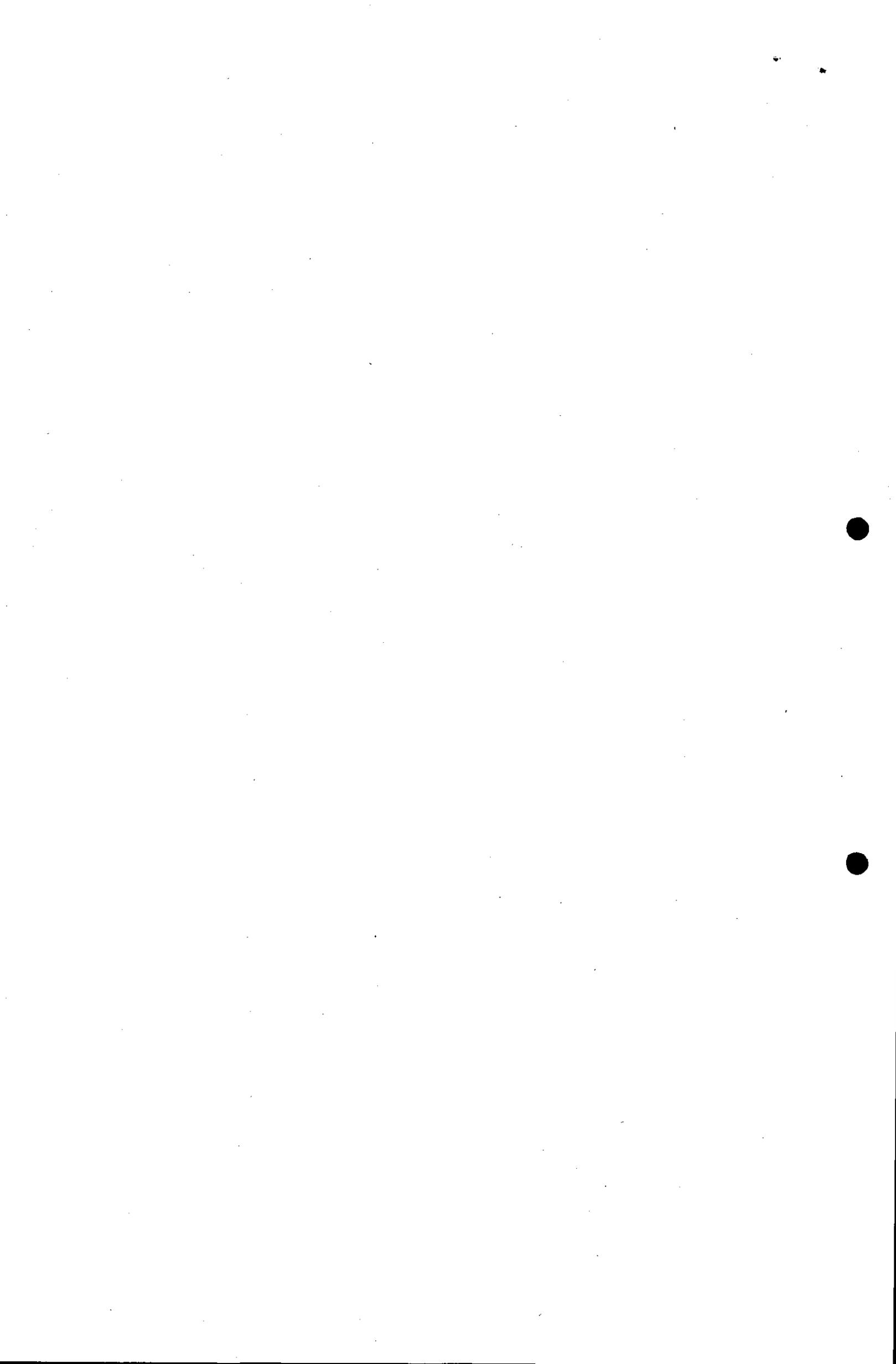
**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00505-00
DEMANDANTE:	ALONSO ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la demandante (folios 52 al 53) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

**1. Del desistimiento de la demanda**

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”*

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

## 2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

*"(...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

## 3. Caso Concreto

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace el apoderado judicial de la demandante, quien tiene facultad expresa para desistir de la demanda de conformidad al poder visible a folio 1.

Ahora, el artículo 316 del Código General del Proceso consagró que no habrá condena en costas, cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones, que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado. La Secretaría del Juzgado corrió traslado del desistimiento de la demanda el día 15 de julio de 2019, el término venció el 18 de julio de 2019. Como quiera que la entidad demandada no se opuso, no habrá condena en costas.

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00505-00
Demandante:	ALONSO ORTIZ ORTIZ
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Proyectó:	M.A.J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

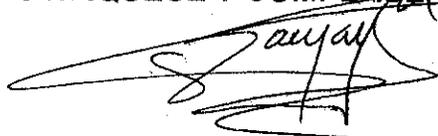
**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentado el apoderado judicial de la demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del proceso medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor ALONSO ORTIZ ORTIZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por desistimiento de la parte actora.

**TERCERO:** Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



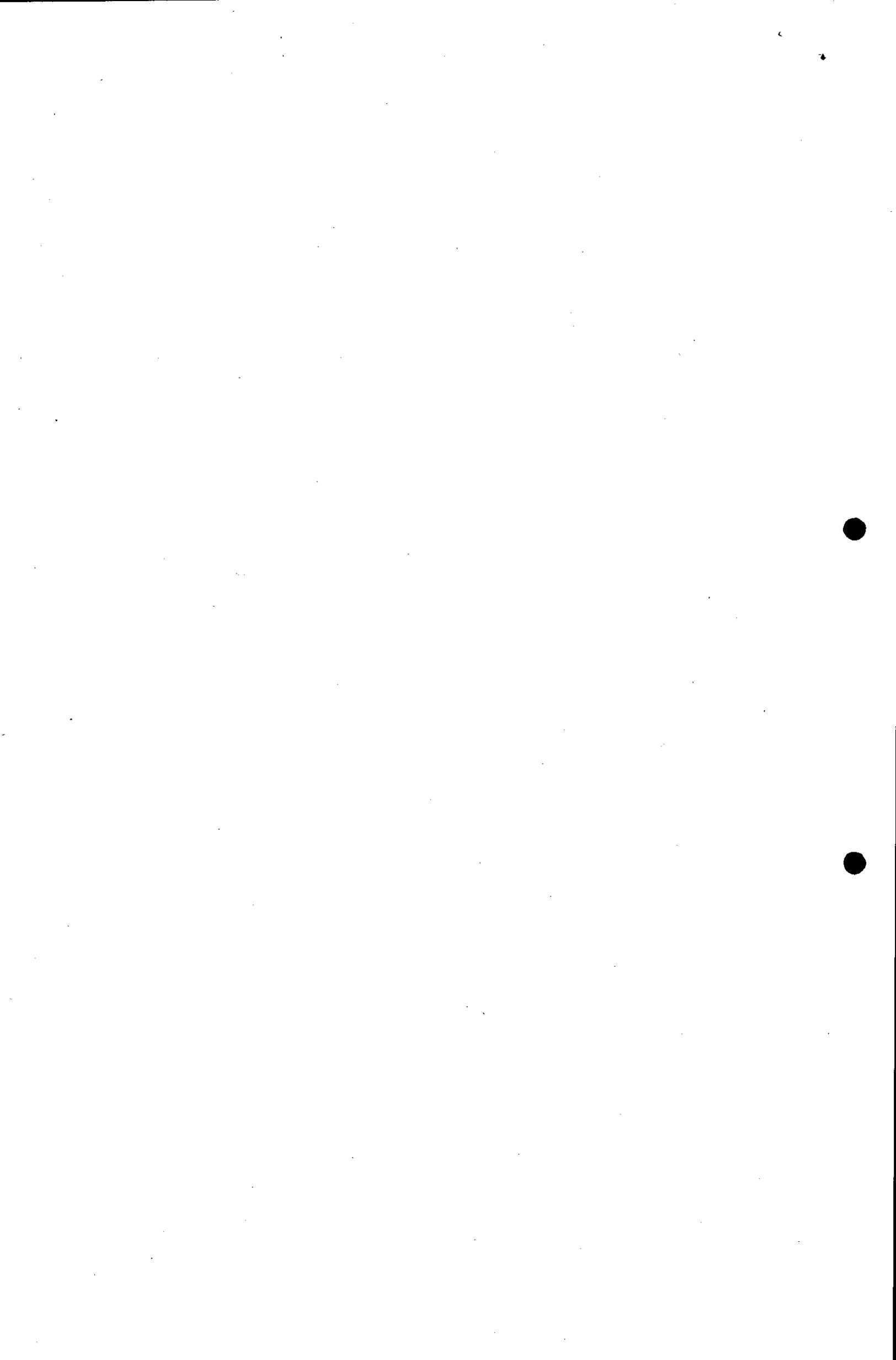
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

---

El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado N° 031 del 27 de agosto de 2019.

**JOYCE MEZINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaria

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00505-00
Demandante:	ALONSO ORTIZ ORTIZ
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Proyectó: M.A.J.	





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00513-00  
DEMANDANTE: LUÍS FERNANDO DÍAZ PRADA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante (folio 40) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

**1. Del desistimiento de la demanda**

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los incapaces y sus representados a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores Ad Litem.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la demanda, sin consentimiento del apoderado, la jurisprudencia ha indicado la jurisprudencia:

*"Pues bien, en cuanto a la facultad de disponer el "derecho en litigio" como poder genérico para extinguirlo mediante cesión y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342 inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su comotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, virtud de la titularidad del poder de disposición del "derecho en litigio", puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo... Luego, será necesaria la consideración de este fenómeno, relativo a la extinción de la acción y del derecho sustancial, cuando quiera que en el litigio correspondiente, el juez se encuentre frente a la prueba auténtica del escrito de desistimiento presentado personalmente por la misma parte demandante (CPC, art. 345), sin que para ello sea necesario patrocinio posterior de apoderado judicial.." (Sentencia del 2 de octubre de 1991, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Laffont Pianetta Pedro, Subrayado fuera del texto original)*

## **2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda**

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

Medio de Control:	NULLIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00513-00
Demandante:	LUIS FERNANDO DIAZ PRADA
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

**3. Caso Concreto**

En el presente caso, el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento (folio 40) fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace la apoderada de la parte demandante, la cual y de conformidad con el memorial obrante a folio 1 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que junto con la solicitud de desistimiento, también se solicitó la terminación del proceso sin condena en costas, petición de la que se corrió traslado a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., sin que la misma realizara oposición al respecto, resultando procedente no condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor LUÍS FERNANDO DÍAZ PRADA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del proceso de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor LUÍS FERNANDO DÍAZ PRADA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por desistimiento de la parte actora.

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00513-00
Demandante:	LUIS FERNANDO DÍAZ PRADA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**TERCERO:** Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 31 del 27 de agosto de 2019.</p> <p>JOYCE MEJÍA PRADA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-006-2018-00513-00  
LUIS FERNANDO DÍAZ PRADA  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00522-00  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER SOCHA CAMARGO  
DEMANDADO: CREMIL.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (folios 43 al 44) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

**1. Del desistimiento de la demanda**

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los incapaces y sus representados a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores Ad Litem.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la demanda, sin consentimiento del apoderado, la jurisprudencia ha indicado la jurisprudencia:

*"Pues bien, en cuanto a la facultad de disponer el "derecho en litigio" como poder genérico para extinguirla mediante cesión y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342 inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal la ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, virtud de la titularidad del poder de disposición del "derecho en litigio", puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo... Luego, será necesaria la consideración de este fenómeno, relativo a la extinción de la acción y del derecho sustancial, cuando quiera que en el litigio correspondiente, el juez se encuentre frente a la prueba auténtica del escrito de desistimiento presentado personalmente por la misma parte demandante (CPC, art. 345), sin que para ello sea necesario patrocinio posterior de apoderado judicial..." (Sentencia del 2 de octubre de 1991, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Laffont Picuetta Pedro, Subrayado fuera del texto original)*

## **2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda**

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

### 3. Caso Concreto

En el presente caso, el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento (folios 43 al 44) fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace el apoderado de la parte demandante, el cual y de conformidad con el memorial obrante a folio 1 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que junto con la solicitud de desistimiento, también se solicitó la terminación del proceso sin condena en costas, petición de la que se corrió traslado a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., sin que la misma realizara oposición al respecto, resultando procedente no condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

#### RESUELVE:

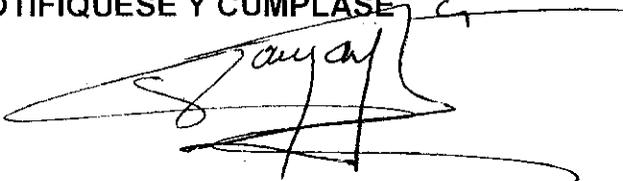
**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor JOSÉ ELIECER SOCHA CAMARGO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del proceso de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor JOSÉ ELIECER SOCHA CAMARGO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por desistimiento de la parte actora.

**TERCERO:** Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 31 del 27 de agosto de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00525-00  
DEMANDANTE: HOLMAN RICARDO CORTÉS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (folios 50 al 51) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

**1. Del desistimiento de la demanda**

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los incapaces y sus representados a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores Ad Litem.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la demanda, sin consentimiento del apoderado, la jurisprudencia ha indicado la jurisprudencia:

*"Pues bien, en cuanto a la facultad de disponer el "derecho en litigio" como poder genérico para extinguirlo mediante cesión y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342 inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, virtud de la titularidad del poder de disposición del "derecho en litigio", puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo... Luego, será necesaria la consideración de este fenómeno, relativo a la extinción de la acción y del derecho sustancial, cuando quiera que en el litigio correspondiente, el juez se encuentre frente a la prueba auténtica del escrito de desistimiento presentado personalmente por la misma parte demandante (CPC, art. 345), sin que para ello sea necesario patrocinio posterior de apoderado judicial..." (Sentencia del 2 de octubre de 1991, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Laffont Picametta Pedro, Subrayado fuera del texto original)*

## **2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda**

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

**3. Caso Concreto**

En el presente caso, el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento (folios 50 al 51) fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace el apoderado de la parte demandante, el cual y de conformidad con el memorial obrante a folio 1 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que junto con la solicitud de desistimiento, también se solicitó la terminación del proceso sin condena en costas, petición de la que se corrió traslado a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., sin que la misma realizara oposición al respecto, resultando procedente no condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

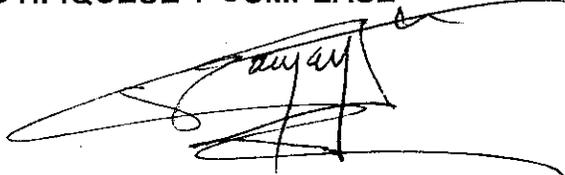
**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor HOLMAN RICARDO CORTÉS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del proceso de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor HOLMAN RICARDO CORTÉS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por desistimiento de la parte actora.

**TERCERO:** Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 31 de 27 de agosto de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00192-00  
DEMANDANTE: HERNÁN DAVID YEPES MARTA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El señor HERNÁN DAVID YEPES MARTA, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal d) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor HERNÁN DAVID YEPES MARTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor **MINISTRO DE DEFENSA**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE ACTORA**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun”.

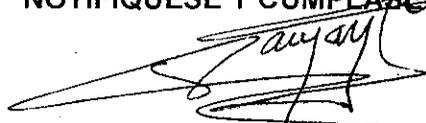
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00192-00
DEMANDANTE:	HERNÁN DAVID YEPES
DEMANDADOS:	POLINAL

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado 31 del 27 de agosto de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00192-00
DEMANDANTE:	HERNÁN DAVID YEPES
DEMANDADOS:	POLINAL

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANOADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2019-00192-00  
HERNÁN DAVID YEPES  
POLINAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00017-00  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA y  
DESARROLLO RURAL  
DEMANDADOS: LOS DUQUE CIA. S. EN C. actualmente INMOBILIARIA  
SAN ISIDRO S.A.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 776.635 del 26 de agosto de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado al Dr. DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.072.070 y T.P. 175.524 del C.S.J.

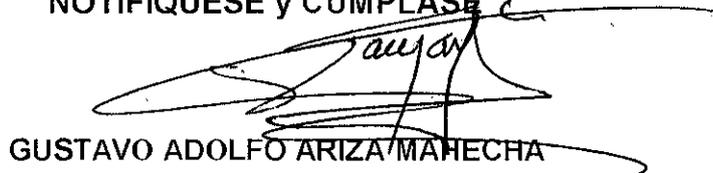
En consecuencia, se reconoce personería al Dr. DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ RÍOS como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 30), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver sobre la solicitud de terminación formulada por la parte ejecutada (folios 37 al 40), previo a imprimir el trámite previsto en el tercer inciso del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, remítase el expediente al Contador designado como apoyo a los Juzgados Administrativos, para que calcule el monto de la obligación adeudada.

Evacuada la tarea asignada al Contador, de conformidad con la norma antes citada, **por Secretaría córrase traslado al ejecutante de la solicitud de terminación y de la liquidación del crédito practicada**, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 110 ejusdem.

Vencido el término señalado, vuelva inmediatamente el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

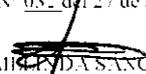
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en  
Estado N° 032 del 27 de agosto de 2019.

  
JOYCE MILEDADA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00525-00  
Demandante: Juan Carlos Alonso Ortiz  
Demandados: Departamento del Guaviare y Otros  
Proyecto: MAJ.



*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Jurisdiccional Disciplinaria*

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
 DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
 DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 776635

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 86072070** y la tarjeta de abogado (a) **No. 175524**

**Origen :** CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VILLAVICENCIO (METÁ) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

**No. Expediente :** 50001110200020120028301

**Ponente :** PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

**Fecha Sentencia:** 05-Ago-2015

**Sanción :** Suspensión

**Días:**0 **Meses:**2 **Años:** 0

**Inicio Sanción:** 05-Oct-2015

**Final Sanción:** 04-Dic-2015

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	36		1			

*Consejo Superior de la Judicatura*

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

**Este certificado no acredita la calidad de abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)



YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00272-00
DEMANDANTE:	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADOS:	NOTARIA CUARTA DE VILLAVICENCIO

**1. ANTECEDENTES**

Por auto del veintinueve (29) de julio de 2019, el Juzgado inadmitió la acción de la referencia, para que la parte demandante subsanara el libelo introductorio en el entendido de que se sirviera allegar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de tres (3) días de conformidad al artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

La parte actora guardó silencio, respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 29 de julio de 2019.

**2. CONSIDERACIONES**

El segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 – prevé, lo siguiente:

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará. (subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

En este orden, la providencia proferida del 29 de julio de 2019, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 28 del 30 de julio de 2019 (folio 5), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 31 de julio de 2018.

Cierto es entonces, que el término para subsanar la demanda feneció el dos (2) de agosto de 2019, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos con que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte accionante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de acción popular interpuesta por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la NOTARÍA CUARTA DE VILLAVICENCIO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado N° 31 del 27 de agosto de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00271-00  
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA  
DEMANDADOS: NOTARIA ÚNICA DE GRANADA

**1. ANTECEDENTES**

Por auto del veintinueve (29) de julio de 2019, el Juzgado inadmitió la acción de la referencia, para que la parte demandante subsanara el libelo introductorio en el entendido de que se sirviera allegar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de tres (3) días de conformidad al artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

La parte actora guardó silencio, respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 29 de julio de 2019.

**2. CONSIDERACIONES**

El segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 – prevé, lo siguiente:

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.” (subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

En este orden, la providencia proferida del 29 de julio de 2019, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 28 del 30 de julio de 2019 (folio 5), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 31 de julio de 2018.

Cierto es entonces, que el término para subsanar la demanda feneció el dos (2) de agosto de 2019, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos con que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte accionante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

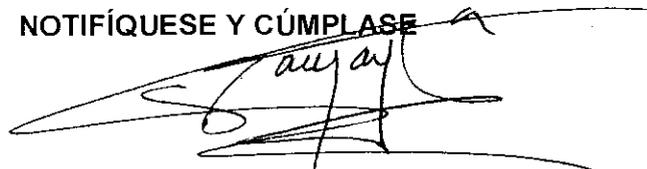
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de acción popular interpuesta por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la NOTARÍA ÚNICA DE GRANADA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

Juez

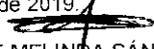
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado  
Nº 31 del 27 de agosto de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00292-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO URREGO y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la demanda de Reparación Directa formulada por los señores LUIS ALEJANDRO URREGO, GLORIA GISELA MARÍN MEJÍA, OLGA MARÍA MINA URREGO, ERIKA NATALIA GIRALDO MARÍN, JOSÉ MANUEL URREGO RAMÍREZ y los menores SEBASTINA URREGO RAMÍREZ, JEFERSON ANDRÉS URREGO RAMÍREZ y JEISON SANTIAGO URREGO RAMÍREZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se advierte la siguiente deficiencia:

No se acompañó la constancia de ejecutoria de la sentencia penal que absolvió al señor LUIS ALEJANDRO URREGO, lo anterior, a efectos de establecer el término de la caducidad.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.776.176 del 26 de agosto de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado Dr. RUBEN DARIO GALEANO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.403.106 y T.P. 134.370 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA formulada por los señores LUIS ALEJANDRO URREGO, GLORIA GISELA MARÍN MEJÍA, OLGA MARÍA MINA URREGO, ERIKA NATALIA GIRALDO MARÍN, JOSÉ MANUEL URREGO RAMÍREZ y los menores SEBASTINA URREGO RAMÍREZ, JEFERSON ANDRÉS URREGO RAMÍREZ y JEISON SANTIAGO URREGO RAMÍREZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

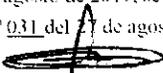
**TERCERO: RECONOCER** al Dr. RUBEN DARIO GALEANO BOTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (folios 19 al 28), de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

**Juez**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado N° 031 del 27 de agosto de 2019.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-006-2019-00292-00  
LUIS ALEJANDRO URREGO y OTROS  
NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyectó: M.A.J.



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 776176

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **RUBEN DARIO GALEANO BOTERO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.8403106 y la tarjeta profesional No. 134370

**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00010-00  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S  
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., **para resolver se considera:**

Mediante auto del 11 de marzo de 2019 (folios 61 al 62) se admitió la presente demanda.

La enunciada providencia, señaló en su parte resolutive artículo segundo, numeral 6:

*“La parte demandante debe depositar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011...”*

Los gastos ordinarios señalados son necesarios para continuar con el trámite de la demanda, por cuanto la actuación a seguir corresponde a la notificación de la parte demandada y a los demás intervinientes.

Señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”*

El auto admisorio se notificó por Estado No. 8 del 12 de marzo de 2019, luego el término de cinco (5) días concedido para pagar los gastos de notificación a la parte demandada y demás intervinientes, vencieron el 19 de marzo de 2019.

Transcurrido más de treinta (30) días más, la parte demandada no ha efectuado la consignación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Requerir** a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) siguientes a la fecha de notificación por estado de esta providencia, cumpla con la orden impartida en la parte resolutive, artículo segundo numeral 6, del auto admisorio de la demanda, consistente en el pago de los gastos para notificar a la parte demandada y a los demás intervinientes; so pena de declarar el desistimiento tácito y tener por terminado el presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: Vencido** el término otorgado en el numeral anterior, sin que la parte demandada le haya dado cumplimiento a la orden impartida, **se ordena a la Secretaría**, ingresar las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 26 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado N° 31 del 27 de agosto de 2019.
 JOYCE MELINA SANCHEZ MOYANO Secretaria